

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.— La faccion Ollo intentó penetrar anteayer en Eibar; pero fué rechazada con la mayor bizarría por los Voluntarios de dicho punto.

Los de Andoain se han apoderado de siete carlistas procedentes de los dispersos de Aya; y el Brigadier Fernandez, que se halla hácia Uzubil, tiene en su poder 80 presentados.

El Gobernador militar de San Sebastian en telegrama de anoche participa que, segun comunicacion del General Primo de Rivera, en Aya fueron cogidos á las facciones de los curas Orío y Santa Cruz 800 fusiles Remington, mas de 300 de varios sistemas, muchas cajas de municiones, pólvora, piezas de tela, provisiones y papeles; no pudiendo detallar las pérdidas del enemigo, que pasan de 50 los muertos y hasta 200 los prisioneros y presentados en diferentes puntos en los dias de ayer y hoy.

De nuestras tropas cinco muertos del batallon cazadores de Barbastro y uno del regimiento de la Princesa, y 14 heridos. Los efectos cogidos procedentes de los robos efectuados por la faccion en la fábrica de armas de Azpeitia del Sr. Gurruchaga y de la de lienzos de Zarauz del Sr. Veamurguía han sido remitidos á Guetaria.

Entre los muertos de los carlistas habia un cura, y entre los prisioneros dos, uno de ellos herido.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.— Los restos de las facciones de los curas de Santa Cruz y de Orío se reunieron en Iciar desde donde marcharon á Deva, cuyos Voluntarios desarmaron sin resistencia, y despues de haberles recogido armas y municiones se dirigieron á Motrico; pero habiendo encontrado á los Voluntarios de dicho punto resueltos á defenderse á toda costa siguieron hácia Marquina. La faccion Ollo acosada por las columnas bajó anteanoche por los montes de Salinas en direccion de Elguea y Oraeta para ver de penetrar en la sierra de Urbasa.

Las facciones Rada, Perula y Arévalo, en número de unos 400 infantes y 40 caballos, atacaron á Valtierra á las siete de la mañana de ayer, cuyo punto fué bizarramente defendido por 40 hombres del regimiento infantería de Sevilla y 40 húsares de Pavia, consiguiendo rechazar á la faccion que dejó 11 muertos en las calles é inmediaciones del pueblo, 14 heridos que están prisioneros, 58 armas y varios efectos. Las tropas han tenido dos muertos y dos heridos, uno de los cuales es Oficial. La faccion quebrantada marcha en dispersion hácia Bardena perseguida por dicha fuerza y 100 Guardias civiles.

En Guipúzcoa seguian numerosas presentaciones á indulto.

Aragon.—La faccion Ginés ha sido alcanzada y batida en Villarroya por la columna de Figueras, habiéndosele causado cuatro muertos, siete heridos y seis prisioneros, entre ellos el cabecilla, y cogidos muchas armas. Las tropas no tuvieron mas que un herido.

Valencia.—Continúan las presentaciones de la disuelta faccion Barrero

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.583.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

Renovacion.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 3 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la renovacion del puente de Prado, en la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y órdenes de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo la memoria descriptiva, planos, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto detallado, y que son las que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mayor cantidad de la consignada en el presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda subasta ó licitacion abier-

ta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valladolid 28 de Enero de 1873.— El Gobernador, Vicente Lobit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Valladolid con fecha 28 de Enero de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la renovacion del tablero del piso del puente de Prado, sito en los primeros kilómetros de la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, se compromete á tomar á su cargo la referida renovacion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda la propuesta en que no se exprese detenidamente, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

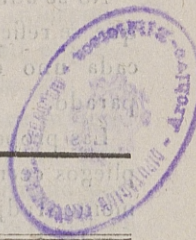
NUM. 1.582.

Seccion de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 3 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de segundo orden de Valladolid á Salamanca y de Castro Gonzalo á Palencia, en esta provincia, para el presente año económico.

La subasta se celebrará en los tér-



minos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y órdenes de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Valladolid 28 de Enero de 1873.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 28 de Enero de 1873 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su único trozo que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NUM. 1.584.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme á lo dispuesto por esta Corporacion, el dia 15 de Febrero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo la subasta de 35 piezas de

madera consistentes en 5 vigas de 22 pies, 16 machones y 14 catorzales, bajo el tipo de 120 pesetas y con sujecion á las condiciones económicas redactadas por dicha Alcaldía.

Valladolid 29 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.584.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del próximo Febrero á las doce de su mañana y ante el Alcalde de la Nava del Rey tendrá lugar la enagenacion en subasta pública de 164 pinos puntisecos que han de cortarse en el monte titulado Comun y Escobares de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 110 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la referida Alcaldía.

Valladolid 29 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Núm. 1.581.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Gallando de los Mozos, de esta residencia, soltera, sirvienta, de veinte y cinco años de edad, natural de Palenzuela, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á celebrar un careo en la causa criminal de oficio que se sigue en averiguacion del autor ó autores del hurto de diferentes monedas en la casa de Gregorio Gomez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Núm. 1.585.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidora Tarrego y Vargas, vecina de esta ciudad, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado, á prestar una declaracion en causa que se la sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 1.586.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Camarero Estéban, natural de Fuentelisendro, con residencia en esta ciudad, soltero, curtidor, de veinte años de edad, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre lesiones inferidas á Santiago de San José, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

CUARTA SECCION.

Núm. 1.587.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Los Ayuntamientos y Corporaciones que aún no han remitido á esta Administracion el estado de las inscripciones del 3 por 100 consolidado, cuyo modelo aparece en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 177 del 21 de Noviembre del año último, proeurarán verificarlo en un breve término, á fin de que no se demoren las operaciones que en vista de los mismos, deben practicarse.

Valladolid 1.º de Febrero de 1873.—El Administrador económico, Manuel L. Fariñas.

NUM. 1.532.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 114 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento

de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

119.606

D. Gil Sanz Casado.

Madrid 7 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V.º B.º El Director general Presidente, Heredia.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.588.

Guardia civil—Comandancia de la provincia de Palencia.

ANUNCIO.

Debiendo de contratarse por dos años la construccion de sombreros, vestuario, equipo, correaje y calzado para la fuerza de la Guardia civil de esta Comandancia de los individuos de nueva entrada, en subasta pública, con arreglo á los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina del Detall, se hace saber al público para los que deseen interesarse en dicha licitacion presenten las proposiciones en pliegos cerrados el dia 1.º de Marzo próximo vendiendo á las doce de su mañana en la Casa Cuartel de esta capital ante la junta de Jefes y Oficiales del cuerpo.

Palencia 31 de Enero de 1873.—El T. C. Comandante primer Jefe A., José Martínez y Perez.

Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaran probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciera referencia, siendolo por su na-

turalidad y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el art. 25.

Art. 803. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632.

Art. 804. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

§ 2.º—Del recurso de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al art. 571 en relacion con el 723, á los 625 y 632 en relacion con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá también interponerse el recurso de casacion por la misma causa:

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto

hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Magistrado ó Jurado, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones ó indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolucion judicial un testimonio de la misma y también de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

Art. 813. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Quando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala

segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que correspondiere si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa á demás del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 819. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes á la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion si esta se hubiere dictado en la Península ó islas Baleares y de 30 si en Canarias.

Trascorridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán ad-

herirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 820. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Quando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 4.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Quando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Quando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna.

Art. 822. En el caso previsto en el último párrafo del art. 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo lo manifestará también, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antece-

dentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de *Visto*. Si el Fiscal hiciere lo primero se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 823. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 822.

Art. 826. Dentro del término del traslado el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 828. La vista de esta cuestion previa se celebrará en audiencia pública por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso,

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 830. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.

2.º No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

Art. 832. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 833. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 835. Cuando la Sala denegare la admision del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los menciona-

dos en el párrafo segundo del artículo 828.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

Art. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando», se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los

fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 846. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el artículo 82.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas del Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo dentro de los términos que se expresarán en el artículo 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose celebrado la rifa del cerdo de San Antonio Abad, en la tarde del *Martes 4* del corriente y no habiéndose presentado la persona agraciada con el número 2819, se hace saber al público para que lo presente en la calle de Don Alvaro de Luna, núm. 5, y recoger la alhaja.